

Resumen

Estima la AP el recurso deducido por el actor contra la sentencia que rechazó la acción reivindicatoria deducida. Señala la Sala la necesidad de que para que prospere esta pretensión se observen ciertos requisitos, a saber, identificación de la cosa, posesión y perturbación. En el presente caso, frente a la conclusión del juzgador, considera la Sala acreditados los tres elementos. La prueba documental obrante en autos, y en especial el informe ratificado por el perito, demuestran la existencia del terreno reivindicado por el actor así como su delimitación. Y la actitud procesal y extraprocesal de los demandados demuestra la existencia de actos perturbadores que deben cesar.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.348.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN CIVIL

CLASES DE ACCIONES

Reivindicatoria

Título y prueba del dominio

En general

Identificación de la cosa

Cuestiones generales

CARGA DE LA PRUEBA

CARGA DE PROBAR LO PEDIDO EN LA DEMANDA

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Propietario,Reivindicante; Desfavorable a: Reivindicado

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.348.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394.1, art.398.2 de 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.348 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Título y prueba del dominio - En general Sala 1ª de 3 junio 2004 (J2004/51840)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales Sala 1ª de 24 enero 2003 (J2003/941)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 22 noviembre 2002 (J2002/51313)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales Sala 1ª de 28 septiembre 1999 (J1999/28208)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 25 junio 1998 (J1998/9876)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 17 febrero 1998 (J1998/615)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 9 julio 1996 (J1996/6097)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 1 abril 1996 (J1996/1790)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 30 enero 1995 (J1995/358)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 27 enero 1995 (J1995/128)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 6 mayo 1994 (J1994/4052)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 4 noviembre 1993 (J1993/9888)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 26 noviembre 1992 (J1992/11661)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 25 noviembre 1991 (J1991/11161)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 15 febrero 1990 (J1990/1527)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 3 noviembre 1989 (J1989/9813)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Título y prueba del dominio - En general STS Sala 1ª de 14 marzo 1989 (J1989/2898)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 30 noviembre 1988 (J1988/9452)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 3 julio 1987 (J1987/5348)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 25 febrero 1984 (J1984/7052)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Cuestiones generales STS Sala 1ª de 12 abril 1980 (J1980/823)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Título y prueba del dominio - En general STS Sala 1ª de 12 junio 1976 (J1976/249)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Título y prueba del dominio - En general STS Sala 1ª de 22 octubre 1968 (J1968/645)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida resolución, fechada en 25 de mayo de 2.005, contiene el siguiente fallo: " Que, desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dª María Paz García de la Serrana Ruiz en nombre y representación de Dª María Inmaculada , D. Silvio , Dª Sonia y D. Benedicto , frente a Moprosol S.R.L., Promociones e Inversiones Coinmo, D. José Ángel y Promociones Yumbol S.R.L. representados éstos dos últimos por la Procuradora Dª Marta de Angulo Pérez, debo absolver y absuelvo a los citados demandados de los pedimentos contra los mismos formulados, con imposición costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Substanciado y seguido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se dio traslado a las demás partes para su oposición o impugnación; elevándose posteriormente las actuaciones a éste Tribunal señalándose día y hora para Votación y Fallo.

TERCERO.- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. JUAN FRANCISCO RUIZ RICO RUIZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No obstante los términos en que aparece redactado el art. 348,2 del Código Civil EDL 1889/1 , "el propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla", la doctrina y la jurisprudencia consideran incluida la acción declarativa del dominio en el art. 348 del Código Civil EDL 1889/1 . La Sentencia de 24 de marzo de 1992 dice que: "desde el punto de vista jurídico y jurisprudencial, la acción declarativa del dominio, al igual que la reivindicatoria, se destina a la protección del derecho de propiedad, tratando de obtener una mera declaración constatación de la propiedad que no exige que el demandado sea poseedor y le basta con la declaración de que el actor es propietario de la cosa. (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1941 y 3 de mayo de 1944); no se trata de recuperar la posesión (Sentencias de 22 de octubre de 1968 EDJ 1968/645 y 12 de junio de 1976 EDJ 1976/249); y la Sentencia de 14 de octubre de 1991 afirma que: "según muy reiterada jurisprudencia (la acción declarativa de dominio) no requiere que el demandado sea poseedor, siendo suficiente que contravenga en forma efectiva el derecho de propiedad, pues dicha acción tiene como finalidad obtener la declaración de que el demandante es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo atribuye" (Sentencias, entre otras, de 2 de abril de 1979, 14 de marzo de 1989 EDJ 1989/2898 y 3-6-2004 EDJ 2004/51840).

Los requisitos de prosperabilidad de esta acción son la prueba del título de propiedad, la identificación de la cosa y la perturbación por la persona contra la que se dirige la acción.

SEGUNDO.- Son conocidos los presupuestos que han de concurrir para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria, como son la prueba del dominio, la identificación de la finca y la posesión de la cosa reivindicada por el demandado. La carga de la prueba de tales requisitos corresponde al reivindicante de suerte que si no consigue demostrar alguno de ellos la acción habrá de verse abocada al fracaso. Así lo señala reiterada Jurisprudencia, entre las más recientes la STS de 22-11-2002 EDJ 2002/51313 y las que en ella se recogen: El éxito de la acción reivindicatoria requiere la perfecta identificación de la cosa objeto de la misma, de manera que no se susciten dudas racionales sobre cual sea -sentencias de 29 de marzo de 1979, 6 de octubre de 1982, 31 de octubre de 1983, 3 de julio de 1987 EDJ 1987/5348, 30 de noviembre de 1988 EDJ 1988/9452, 3 de noviembre de 1989 EDJ 1989/9813, 27 de junio de 1991, 4 de noviembre de 1993 EDJ 1993/9888, 30 de enero de 1995 EDJ 1995/358, etc.- siendo preciso que se determine la finca por los cuatro puntos cardinales, que deben venir determinados exactamente y con toda precisión - sentencia de 12 de abril de 1980 EDJ 1980/823 -, debiendo fijarse con precisión, situación, cabida y linderos de la finca, demostrando que el predio reclamado es al que se refieren los títulos, lo que exige un juicio comparativo entre la finca real y la titular -sentencias de 15 de febrero de 1990 EDJ 1990/1527, 25 de noviembre de 1991 EDJ 1991/11161, 26 de noviembre de 1992 EDJ 1992/11661 y 1 de abril de 1996 EDJ 1996/1790 y, en todo caso, tal identificación es una cuestión de hecho, y como tal, de la soberana competencia de los Tribunales de instancia, como señalan, entre otras muchas, las sentencias de 6 de mayo de 1994 EDJ 1994/4052, 27 de enero de 1995 EDJ 1995/128, 9 de julio de 1996 EDJ 1996/6097 y 17 de febrero de 1998 EDJ 1998/615."

Igualmente la STS de 24-1-2003 EDJ 2003/941 que declara: respectivamente: La acción reivindicatoria exige, como es sabido, acreditar el título de dominio, identificar la finca y demostrar que la cosa reclamada es poseída por el demandado sin título o con título de inferior categoría al que ostenta la actora..."

Con arreglo a la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 9 de junio de 1982, 4 de junio y 23 de diciembre de 1983 y 9 de febrero de 1984) para la estimación de la acción reivindicatoria se requiere título de dominio, identificación de la finca y posesión de la misma por el demandado, pero es que, además y es lo que justifica la formulación autónoma del motivo, la Jurisprudencia (Sentencias de 31 de octubre de 1983 y 26 de enero y 18 de mayo de 1985) exige como requisito indispensable para la acción dicha, la inequívoca identificación de la finca de tal modo que no se susciten dudas racionales sobre cual sea", añadiéndose (Sentencias de 9 de junio de 1982, 22 de diciembre de 1983 y 25 de febrero de 1984 EDJ 1984/7052) que tal requisito tiene un doble aspecto: por una parte, el de fijarse con claridad y precisión la situación, cabida y linderos de la finca, por otra, que se acredite que el terreno reclamado es aquel al que el primer aspecto de la identificación se refiere..."

La acción reivindicatoria, según reiteradísima Jurisprudencia precisa, para prosperar, sendos requisitos relativos al demandante, al demandado y a la cosa (son de especial interés las sentencias de 25 de junio de 1998 EDJ 1998/9876 y 28 de septiembre de 1999 EDJ 1999/28208). En cuanto al demandante, que es el propietario no poseedor, debe probar su derecho de propiedad; el demandado, poseedor no propietario, puede impedir el éxito de la acción probando su derecho a poseer; la cosa reivindicada debe reunir los requisitos de identidad e identificación..."

TERCERO.- Desestima el Juzgado de instancia la acción declarativa de dominio y la reivindicatoria al no haber dado cumplimiento al presupuesto común de ambas acciones de proceder a la correcta identificación de la finca controvertida. Sin embargo, no podemos compartir la valoración de la prueba que ha llevado a cabo la Juez a quo, pues de las pruebas practicadas creemos que ha quedado suficientemente acreditado que la finca litigiosa es aquella a la que se refieren los títulos presentados. A esta conclusión llegamos en base a los siguientes razonamientos:

Primero, del examen de la escritura de 22 de septiembre de 1993, en la que se procede a la segregación de la parcela de 10.400 m² que da lugar a la finca registral núm. NUM000, quedando la superficie de 17.015 m² como resto de la finca matriz núm. NUM001, observamos que en la descripción de esta se indica que "está atravesada hoy por la Autovía de Sevilla-Baza, siendo parte de la misma, la fracción segregada". En lo que abunda la descripción de esta al señalar que linda al norte y al sur con el resto de la finca matriz. De donde se deduce que la finca NUM000 es una franja de terreno que divide la núm. NUM001 y cuyo fin es formar parte de la citada autovía. El origen de esta segregación es el acta de adquisición de mutuo acuerdo de 20-3-93 en la que se convino la expropiación de 13.871 m² para construir la Autovía, coincidente con la finca 249 del plano parcelario de expropiación que formaban los 10.400 m² de la registral NUM000 y los 3.434 de la registral 1.331 perteneciente a los hermanos María Inmaculada Benedicto Silvio. La extensión de ambas es casi idéntica a la parcela expropiada. Prueba de todo ello y con las miras de dar cumplimiento al convenio expropiatorio, la sociedad Hermanos Morales S.A. titular de la finca NUM001, en junta general de 16-9-93 acordó segregar del resto de esta finca la parcela de 10.400 m² para en su día ceder a la Junta de Andalucía, con motivo de la expropiación que se ha realizado para la Autovía Granada-Baza" y el resto venderlo con entera libertad de precio y condiciones de pago.

Segundo, el informe acompañado con la demanda emitido por el ingeniero técnico Sr. Joaquín determina que la finca NUM001 esta formada en la actualidad por las parcelas catastrales núm. 320 y 322, una vez segregada en febrero de 1.998 la parcela 321 para formar la registral núm. 11.459.

Tercero, estos datos fácticos han sido ratificados por el dictamen del perito judicial, Sr. Bartolomé, quien concluye que la parcela catastral 320 y 322 conforman el resto de lo que hoy queda de la finca matriz núm. NUM001, así como que la finca NUM000 queda ocupada en su totalidad por la Autovía A-92.

Cuarto, en sentido similar el informe del Servicio de Carreteras perteneciente a la Consejería de Obras Públicas y Transportes obrante al f. 60, donde se expresa que la finca NUM001 resultante tras la segregación de la NUM000 está hoy atravesada por la Autovía Sevilla-Granada-Baza.

Quinto, hasta tal punto quedo averado este hecho que el Juzgado de Paz de Albolote se negó a entregar la posesión de la finca a la adjudicataria de la misma en procedimiento de Jura de cuentas a instancias del aludido Servicio de Carreteras, lo que demuestra el conocimiento previo a los actos de perturbación que poseían los demandados de lo incierto de su adquisición, pretendiendo modificar la descripción de la finca NUM000 incluyendo indebidamente las parcelas litigiosas en los distintos actos de transmisión que efectuaron.

Sexto, las certificaciones catastrales y los recibos de haber abonado el IBI correspondiente a las mencionadas parcelas, junto a los demás medios de prueba, sirven para acreditar la suficiencia del título de los actores (STS de 16-10-98 y 30-7-99).

Frente a toda esta fundamentación no puede argumentarse la falta de concordancia de la cabida registral respecto de la superficie real, pues, en palabras del perito judicial esto se ha debido al exceso de cabida inicial que existía en el momento de la agrupación de las fincas que dieron lugar a la registral NUM001 .

Por otro lado, los linderos de la finca de los demandados (NUM000) en modo alguno coinciden con las parcelas 320 y 322 del catastro y en la descripción de la misma nada se menciona que fuere atravesada por la Autovía, como ahora se pretende.

Cómo iba a referir esta circunstancia cuando toda ella esta destinada a aquella construcción viaria al formar parte de la expropiación convenida. Por último, no puede quedar desvirtuada la identificación de la finca por el hecho de que el lindero situado al oeste fuese el camino de Albolote o La Noria, cuando en los planos se encuentra en el este, pues tal lindero se describe de igual modo tanto en la finca núm. NUM001 como en la que es propiedad de los interpellados (la núm. NUM000).

CUARTO.- De acuerdo con el art. 394,1º de la LEC EDL 2000/77463 las costas de la instancia se imponen a los demandados y sin condena a las causadas en esta alzada de conformidad con el art. 398,2º de la LEC EDL 2000/77463 .

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,

FALLO

Esta Sala ha decidido revocar la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de esta ciudad y, estimando íntegramente la demanda, declaramos que la finca registral NUM001 tal y como se describe en el hecho 1º de la demanda, tras la segregación efectuada por escritura de 27 de febrero de 1998, es propiedad de los demandantes y deberán ser mantenidos en su adquisición sin contradicción alguna, asistiéndoles el derecho a reivindicarla. Declaramos que la finca registral NUM001 la forman las parcelas catastrales 320 y 322 del plano parcelario de Albolote, polígono núm. 20. Asimismo que los demandados carecen de título o derecho para atribuirse la propiedad del terreno que se reivindica y que carecen de título para detentar o poseer dicha finca. Declaramos la nulidad del título que exhiben los demandados en cuanto se oponga a las declaraciones anteriores, todo ello con imposición a éstos de las costas de la primera instancia y sin hace mención a las causadas en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Iltmo. Sr. D. JUAN FRANCISCO RUIZ RICO RUIZ, Ponente que ha sido de la misma, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 18087370042006100474